



Radicación:	70-001-31-10-001-2005-00323-00
Proceso:	Remoción de Guardador
Demandante(s):	CARMEN MARIA CASTRO LINARES
Demandado(s):	MARCO ANDRÉS Y SAAD DAVID BEHAINE GOMESCASSERES
Respecto de:	SAID BEHAINE AYUBB

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO Mayo veintiocho de dos mil veintiuno

Al despacho se encuentra signado por la demandante, memorial recibido virtualmente conforme al Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional¹, con referencia a proceso de remoción de guardador, solicitando amparo de pobreza en los siguientes términos:

CARMEN MARIA CASTRO LINARES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 64.550.471 de Sincelejo; comedidamente solicito a su Despacho, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código de General del Proceso, habida cuenta de mi necesidad de seguir tramitando el proceso de CAMBIO DE GUARDADOR y debido a que lo devengado por la suscrita, escasamente alcanza para cubrir los gastos de subsistencia por lo que me encuentro en incapacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso judicial, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

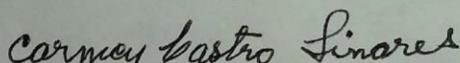
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 151 y siguiente del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto la competencia es suyo señor Juez.

Del Señor Juez atentamente,


CARMEN MARIA CASTRO LINARES
C.C. No 64.550.471 de Sincelejo.



Por auto se le advirtió a la solicitante que en esta clase de procesos ha de actuar a través de apoderado judicial, que en su caso se trata de Defensor Público; precisamente quien en escrito allegado el 20/05/2021 a la cuenta de este juzgado manifiesta: “... acudo con el objeto de solicitarle se sirva dar impulso al proceso de la referencia en el sentido de fijar fecha para audiencia para definir el incidente y demás asuntos pendientes en esta negocio. *Así mismo, sírvase darle tramite a la solicitud de amparo de pobreza hecha por mi representada. Recibo notificaciones en el correo electrónico:fiah71@hotmail.com Cordialmente FRANCISCO IVAN ARRIETA HERNANDEZ C.C No. 92.516.348 de Sincelejo T.P. No. 102.033 del C.S de la J.*”.

¹ **Primero.** RECHAZAR por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



Radicación:	70-001-31-10-001-2005-00323-00
Proceso:	Remoción de Guardador
Demandante(s):	CARMEN MARIA CASTRO LINARES
Demandado(s):	MARCO ANDRÉS Y SAAD DAVID BEHAINE GOMESCASSERES
Respecto de:	SAID BEHAINE AYUBB

Así, se interpreta que el apoderado judicial de la parte actora, abogado contratado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, convalida ahora el escrito de su prohijada en la medida que las normas relacionadas con la solicitud de amparo de pobreza se refieren a que la demanda y dicha solicitud van en escritos separados.

Se trata de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, en cuanto de conformidad con el primero, el amparo de pobreza se concederá «a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso»; y según el siguiente, de manera genérica prevé que “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”, el inciso segundo del mismo apartado establece una clara excepción para el convocante al exigir: “...y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”, limitante que debe observar el iniciador del proceso judicial, so pena de preclusión de la oportunidad, tal ocurre para el convocado en el inciso tercero, canon 152, al disponer: “Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”, cerrándose así el término para invocar la concesión del referenciado instituto.

Obsérvese que la admisión de la demanda en este proceso data, según registros en el sistema TYBA, del Dieciséis de diciembre de dos mil quince (2015), en que se avoca mediante auto de esa data: “SEGUNDO: En consecuencia, Admitase la presente demanda de REMOCIÓN DE GUARDADOR, presentada por la señora CARMEN CASTRO LINARES, a través de apoderado judicial.”, época para la cual debió deprecarse el decreto de amparo de pobreza, ya que se actúa por conducto de apoderado judicial, y no ahora de manera extemporánea.

Ello, atiende el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia, ya que la institución pedida, exige al compareciente al proceso por medio de apoderado judicial que acompañe con la demanda el escrito petitorio del amparo de pobreza suscrito por la accionante o que autorice a su abogado en el memorial poder, que por aquélla lo haga, rigor comprensible desde la presentación de la demanda por actuar con un abogado, esto es, por el conocimiento que tiene del derecho dicho profesional.

Mírese que con el auto AC3350-2016 proferido dentro del radicado n° 1100102030002016-00893-00 el 31 de mayo de 2016, por magistrado sustanciador de la Sala de Casación Civil, la Corte Suprema de Justicia reitera su posición frente al tema del amparo de pobreza cuando se actúa por medio de apoderado judicial al decir: «... 2.- De conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza se concederá «a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso». 3.- En cuanto a la oportunidad para pedirlo, el artículo 152 *ibídem* señala que quien pretenda hacer uso de tal



Radicación:	70-001-31-10-001-2005-00323-00
Proceso:	Remoción de Guardador
Demandante(s):	CARMEN MARIA CASTRO LINARES
Demandado(s):	MARCO ANDRÉS Y SAAD DAVID BEHAINE GOMESCASSERES
Respecto de:	SAID BEHAINE AYUBB

prerrogativa debe manifestar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones económicas antes indicadas, y «si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado» (...)».

En este orden de ideas, se despachará desfavorablemente el pedido de amparo de pobreza.

Ahora, en cuanto a la solicitud de fijar fecha de audiencia para efectos de continuar con el trámite del incidente iniciado contra los curadores MARCO ANDRÉS y SAAD DAVID BEHAINE GOMESCASSERES, se programará la vista para el 25 de junio del 2021 a partir de las diez de la mañana (10:00 A.M.).

PRIMERO. Negar el deprecado reconocimiento del amparo de pobreza en favor de la parte demandante por no estarse a la perceptiva, en cuanto al actuar por medio de apoderado debía solicitarse con la demanda.

SEGUNDO. Convocar a las partes para el VEINTICINCO de JUNIO del 2021, a partir de las DIEZ de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de continuar la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO. Tener este auto en el expediente virtual tanto para el cuaderno principal como para el accesorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez